



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, contra la COMPENSAR EPS y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y IPS HOME SALUD SAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que tiene 69 años de edad y se encuentra afiliado a la accionada en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, siendo diagnosticado con úlcera crónica de la piel, enfermedad que requiere atención inmediata y continua ya que se encuentra en riesgo sus derechos fundamentales, debido a la lesión por presión en zona sacra de tamaño 15 x17 de profundidad.

Indica que el especialista el día 30 de septiembre de 2021, le formuló el medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 MCG (EPIPROT), para aplicación cada 48 horas, vía intralesional y perilesional, en cantidad de veinticuatro 24 viales, requiriendo la autorización para la entrega del medicamento debido a que han pasado 5 días, sin que le hayan ordenado una farmacia para la entrega del mismo, denotando barreras en el acceso que ha sido trasladadas a los pacientes, siendo actuaciones administrativas en la cuales no tiene injerencia, considerando que esa circunstancia es injustificada.

Como medida provisional solicito *“De manera atenta le solicito Señor Juez, DECRETAR una MEDIDA PRECAUTELATIVA, donde se le ORDENE a COOMEVA E.P.S., en un término no superior a cinco (05) días, me adjudique la autorización impresa, para que me sea EFECTIVAMENTE ENTREGADO, a la brevedad posible, el medicamento formulado por el médico tratante, este es el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en cantidad de VEINTICUATRO 24 VIALES, tratamiento que requiero para salvaguardar mi derecho a la salud en conexidad con la vida; estas consideraciones las presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991....”*

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada el suministro del medicamento denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot), en cantidad de veinticuatro 24 viales y continúe prestando la atención médica y asistencial que requiere y, además, un tratamiento integral para el manejo de la enfermedad úlcera crónica de la piel y se decrete la medida provisional a fin de evitar más daños.

Como pruebas allegó la siguiente:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

- Copia Cédula de Ciudadanía.
- Copia Fórmula Medica de fecha 30 de septiembre del 2021.
- Copia Historia Clínica de fecha 30 de septiembre del 2021.
- Registro fotográfico de la lesión.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y IPS HOME SALUD SAS.

De igual manera, mediante auto de fecha 3 de diciembre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, este Despacho decretó MEDIDA PROVISIONAL, a favor del accionante, ordenando *“CONCEDE la medida provisional y se ORDENA a la COMPENSAR EPS para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se suministre el medicamento medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección –nepidermina x 75 mg (epiprot) al señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ.*

**3.1. IPS HOME SALUD SAS**, a través de su la doctora Dayanis Camacho en calidad de dirección servicios, certifica que el accionante YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ cuenta con los servicios domiciliarios de valoración por Terapia de Física, valoración por terapia ocupacional, valoración por terapia respiratoria, valoración médica, curaciones de alta temprana 2 veces por semana, presentado desde el 20 de octubre 2021 por COMPENSAR y en la actualidad cuenta con terapia de física 16 sesiones, terapia respiratoria 12 sesiones, curaciones de alta complejidad 2 veces por semana, valoración médica mensual sin terapia ocupacional.

**3.2. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por intermedio del apoderado, doctor German David García Cárdenas, informó que el medicamento requerido fue prescrito al accionante desde hace más de dos meses, mientras este estuvo hospitalizado en la E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, quien para el momento tenía una herida (úlceras) que se encontraba infectada y que generaba secreciones purulentas; sin embargo, una vez recibió el alta médica, ingresó al programa de atención domiciliaria de la IPS HOME SALUD, a través del cual se le dispensan los siguientes servicios: terapia de física 16 sesiones, terapia respiratoria 12 sesiones, curaciones de alta complejidad 2 veces por semana y valoración médica mensual, a partir del 20 de octubre de 2021, el cual a la fecha ha arrojado resultados más que satisfactorios, por lo que iniciar un nuevo proceso con el medicamento denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

x 75 mg (epiprot); podría significar un retroceso en la condición médica del accionante.

Refiere que no se trata de negarle un medicamento al paciente como es el denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mg (epiprot), sino de suministrarle el tratamiento idóneo que requiere para su recuperación, lo cual se ha venido haciendo desde el mes de octubre de 2021 a través del programa de la clínica de heridas de la IPS HOME SALUD.

Indica que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS desde el 16 de enero de 2018, a quien, durante el último semestre, le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías, considerando que el accionante recibiendo el tratamiento integral idóneo que requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud, como ejemplo tiene asignada una consulta por el servicio de nutrición para el próximo 17 de diciembre de 2021 con la Dra. LESLY SANCHEZ MEDINA bajo la modalidad de tele consulta.

Frente al tratamiento integral, indica que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno a la paciente y como se evidenció, el usuario no tiene servicio alguno pendiente por autorizar, con cargo al Plan Básico de Salud (PBS), refiriendo como antecedentes jurisprudenciales la sentencia T-081-2019, agregando que debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza y esta debe ser actual e inminente, en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela, pues las necesidades del paciente están siendo cubiertas a través del programa de clínica de heridas de la IPS HOME SALUD y no existe ninguna conducta de esa entidad, que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales, como también negar la solicitud de tratamiento integral por ser hechos futuros.

Anexa: poder, certificado de afiliación, certificado afiliación a la EPS y certificado de aportes en salud.

**3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y, por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS COMPENSAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no autorizar y suministrar el medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción que le fuera ordenado el día 30 de septiembre de 2021, dada su condición de salud.

#### 4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>1</sup>*

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicósomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.<sup>2</sup>*

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de**

<sup>1</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

***una vida digna y c) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.***

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales que la accionada no ha querido suministrar el medicamento el factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción que le fuera ordenado el día 30 de septiembre de 2021.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS COMPENSAR como la vinculada IPS HOME SALUD SAS informan que, desde el 20 de octubre 2021, el accionante cuenta con los servicios domiciliarios de valoración por terapia de física, valoración por terapia respiratoria, valoración médica, curaciones de alta temprana 2 veces por semana, por lo que el suministro del medicamento requerido por el accionante podría generar un retroceso en el tratamiento de las heridas.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada el suministro de un medicamento el cual como se evidencia en la orden medica data de 30 de septiembre de 2021 más la valoración realizada el 8 de noviembre de 2021, en donde no es ordenado el medicamento el factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción y por el contrario una certificación del manejo de las úlceras y la evolución que ha tenido con el tratamiento brindado por la IPS HOME SALUD SAS, no se evidencia que en la actualidad el paciente requiere del medicamento requerido a través del presente trámite.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

En relación con lo anterior, se debe hacer una aclaración más detallada, esto es, de la figura del médico tratante en el caso que nos compete, pues como ha quedado sentado en sendas decisiones de la Honorable Corte Constitucional, como por ejemplo en providencia T-345 de 2013 en donde se establece que *“el médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud...por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente”*. Razón está por la cual no le es dable a la accionante alegar la violación de sus derechos fundamentales en este evento bajo consideración, debido a que no se cumple con el requisito de que el médico tratante ordene actualizada, dado que la misma data del 30 de septiembre de 2021 y la última valoración por el galeno tratante es del 8 de noviembre del presente año. Por ende, al no existir un hecho que permita evidenciar la negativa de la EPS accionada a cumplir con sus deberes legales, la presente acción se torna improcedente.

De lo expuesto se establece que la EPS ha sido garante de los derechos fundamentales del accionante al asignar a la IPS HOME SALUD SAS, entidad que brinda de manera integral el tratamiento que requiere el señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, evidenciando que se le están garantizando los servicios requeridos y que para este momento el medicamento el factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción, ya no es requerido por el accionante y que por el contrario se le está brindando la atención de sus heridas, de las cuales ha presentado una evidente mejoría, como se evidencia de la certificación adjunta por la accionada y expedida por la IPS tratante.

Dado lo antes expuesto, es decir, la inexistencia de una acción u omisión por parte de la entidad accionada, la inexistencia de una amenaza grave o de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, se negará la presente acción constitucional.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS COMPENSAR brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro del medicamento objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

En cuanto a las entidades vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y IPS HOME SALUD SAS**, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0283  
ACCIONANTE: YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ  
ACCIONADO: COMPENSAR EPS  
Derechos Fundamentales: salud

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, invocados por el señor YEZID JOSE OLARTE VASQUEZ, por las razones expuestas.

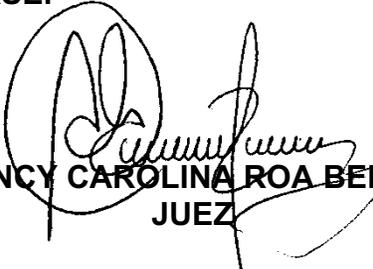
**SEGUNDO:** **Abstenerse de** ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Desvincular** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y IPS HOME SALUD SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ**  
**JUEZ**